

llan en éstas cosas robadas.—“Todo lo hurtado que se aprehendió al ladrón ó en su casa, se ha de mostrar á todas aquellas personas que depusieron su existencia anterior y demas que la hayan visto en la iglesia ó al robado, para que tambien depongan sobre su identidad.—“Parece conveniente manden las Justicias reconocer por Peritos los rompimientos hechos por los reos en paredes, puertas, ventanas, arcas, archivos, papeleras, cerraduras, rejas y otras cosas, y que no se contenten con la fé que dé de ellos el Escribano, ó con lo que digan algunos testigos: pues de aquel modo se prueba mejor el cuerpo del delito. Los Peritos deben ser dos maestros de obras ó albañiles, si los rompimientos son de paredes: dos carpinteros ó escultores, si son de

Circular de 18 de Abril de 1849, por la que se recordó la observancia de los artículos 70 y 71 del Decreto de 17 de Febrero de 1837, vijente por el de 3 de Mayo de 1848, sobre que ninguno que se haya malversado en el manejo de caudales públicos y privados podrá ser empleado en Oficina de recaudación ó distribución: que los vicios del juego y embriaguez son suficientes para deponer á cualquier Empleado; y que los Empleados bajo pena de privación de empleo, no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas Oficinas, ni recibir fuera del sueldo que deben disfrutar legalmente, cosa ninguna bajo título de gratificación ú obsequio.

Decreto de 24 de Noviembre de 1855, por el que se declaró deberse considerar como “reo de peculado con abuso de autoridad al Jefe de Oficina de Hacienda por el hecho de que aparezca deudor á un inferior suyo en el ramo de su incumbencia, por préstamo ó recibo de dinero (por supuesto de la Oficina) en la vía particular, sin perjuicio de la responsabilidad civil del Empleado inferior;” y agrega que “en caso de falencia de éste, tambien se perseguirá con la acción civil al Superior deudor de él, por la cantidad que lo sea, siempre que las fianzas ó los bienes del inmediato responsable no alcancen á satisfacer el descubierto, ó siempre que ese recurso ofrezca mayores facilidades.”

Circular de 28 de Febrero de 1873. Peculado de los subalternos de la Renta del Papel sellado: es de la competencia de los Tribunales federales.—Responsabilidad de Administrador principal por aquel delito.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.—Las Circulares de 16 de Abril, 21 de Junio de 1872 y 30 de Enero del presente año, prevenían que los delitos de peculado de los subalternos de la Renta del Papel sellado no debían conocerse por los Tribunales de la Federación, sino que deberían ventilarse en los Juzgados del fuero común.—“Cierto es que por la naturaleza especial de la Renta del Papel sellado, los subalternos de ella aparecen como Empleados particulares del Administrador principal; cierto es tambien que éste garantiza el manejo de aquellos; pero tambien lo es, que en el orden administrativo tienen todo el carácter de Empleados federales, con los deberes que imponen las leyes y con las facultades y preeminencias que ellas les conceden; y por lo mismo, aparece como una inconsecuencia declarar, que en el caso de que éstos cometan un abuso, ya sea de autoridad ó de mala versacion de caudales, se les considere con el carácter particular que solo puede tenerse como accidental, puesto que el nombramiento no es mas que una delegación á favor de los Administradores principales, que ha hecho el Ejecutivo para facilitar el servicio público, y cuya delegación tiene para ello el aumento de responsabilidad.—“Por otra parte, este exceso de responsabilidad no parece justo que se deje sin los medios que tiene el mismo Ejecutivo para hacerla efectiva; ni tampoco parece que simplemente por el carácter accidental del nombramiento, el Empleado federal deje de serlo en los casos de responsabilidad,

puertas, ventanas, arcas, archivos ú otros muebles de maderas: dos cerrajeros ó herreros, si son de cerraduras, rejas ú otras cosas de hierro, etc.; y cada Perito ha de declarar con juramento, cómo cree se hizo el rompimiento, con qué instrumento, en cuánto tiempo y todo lo demás que conduzca á la mayor justificación del cuerpo de este delito. Si por descuido de las Justicias no se reconocieron los rompimientos antes de repararlos, harán que quienes repararon las cosas quebrantadas, declaren sobre el estado anterior de la compostura.—“Si se encuentra al reo, cuando se le prende, algun instrumento de aquellos con que se hizo el rompimiento, fuera de lo ya dicho, se mandará le tengan presente los Peritos al reconocer las fracturas, para co-

y que las leyes que se aplican á los Empleados que tienen nombramiento directo, no sean aplicables á ellos simplemente por esta circunstancia. Además, en los negocios que se versan en los Tribunales comunes, la Federación no puede gestionar su término; porque no puede entenderse directamente con ellos, como puede hacerlo con los Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito; y por último, que esta práctica no está conforme con los principios de lo contencioso administrativo, ni con los preceptos de la legislación penal, que determinan el verdadero caso de peculado.—“Por estas consideraciones, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros:—“1º Que quede insubsistente lo mandado en órdenes de 16 de Abril, 31 de Junio de 1872 y 30 de Enero último, que determinaban que los negocios de las Administraciones subalternas se ventilasen en los Tribunales del fuero común.—“2º En lo sucesivo, y mientras no se dispone otra cosa, los Administradores principales de la Renta del Papel sellado pueden expedir los nombramientos de sus subalternos, sujetándose á las prevenciones legales para los Empleados que manejan fondos de la federación.—“3º Quedan los Administradores principales de la Renta del Papel sellado en la obligación de responder al Erario por el manejo de sus subordinados.—“4º La especialidad del nombramiento de subalternos de la Renta del Papel sellado, no les quita el carácter de Empleados federales, y por lo mismo quedan en un todo sujetos al régimen establecido por las leyes, con los deberes y preeminencias que á ellos se han determinado.—“5º Los casos de peculado y los de responsabilidad son de la competencia de los Tribunales federales en todas sus instancias, quienes con arreglo á sus atribuciones procederán segun el caso, para garantir los intereses fiscales.—“6º El fallo judicial no exime al Administrador principal de la obligación de reintegrar al Erario las pérdidas que haya sufrido por el mal manejo de un subalterno.—“7º En los casos excepcionales del orden administrativo, el Gobierno se reserva la facultad de resolver segun las circunstancias.—“Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y efectos.—“Independencia y Libertad. México, Febrero 28 de 1873.—Mojta—C....” [No existe ya el papel sellado, que ha sido reemplazado por el timbre].—“Graves son sin duda” [dije en la Parte 2ª del tomo 2º de mi repetido “Nuevo Código,” pág. 182] “las penas de que queda hecha mencion,” [no obstante la benignidad del Código Penal], “y deberían aplicarse en todo su rigor, teniendo presente la Ley 8, tit. 31, P. 7ª que quiere se aumente la severidad del castigo en proporción á la frecuencia con que se comete el mal hecho.—“¿Porqué hay tanto disimulo y aun indulgencia y proteccion con los culpables de tales delitos, cuando se despliega tanto rigor con los salteadores, con los plagiarios y con los pronunciados, por la frecuencia de sus hechos?—Como dice Escriche, así en nuestros dias como en los de los Romanos, es una verdad lo que escribió Cato: *Privatarum verum fures in compediibus vitam agunt, publicarum autem in auro et purpura conspicui palam incedunt magno cum apparatu.* De otro modo no

tejar las señales que hubiese en éstas con los instrumentos aprehendidos, y declarar si se conforman las unas con los otros, si con éstos se pudieron hacer las roturas, etc.; y aunque despues del reconocimiento se prenda al reo con algun instrumento, se mandará hacer dicho cotejo no habiéndose compuesto lo quebrantado. Al tomar la confesion al culpado, se le ha de mostrar el instrumento para que confiese si es el mismo con que se le halló y se hizo la fractura.—“Si con motivo del robo se matase ó hiriese á alguna persona, para justificar el cuerpo de este delito se practicarán las mismas diligencias que se han referido hablando de muerte y heridas.—“El otro hurto, cuyas diligencias para averiguarle vamos á referir, es

veríamos tantos ricos improvisados con los caudales de la Nacion, impunes, mientras el desgraciado que muerto de hambre roba un carnero en un camino, es fusilado....”—**Delitos de asentistas y proveedores.** Aunque en el Código penal figuran con razon como delitos diversos del peculado, por tratarse en ellos de defraudar al Erario, inserto en seguida las prescripciones relativas del mismo Código, que dicen así:—“**Art. 895.** Los asentistas y proveedores, que estando obligados por contrata con una autoridad á suministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo al Ejército ó á la Marina de la Nacion, á un ayuntamiento ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad; sufrirán las penas que señalan los artículos 419 y 420 y arresto mayor.” [Las Disposiciones citadas dicen así: “**Art. 419.** El que por título oneroso enagene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa; sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al Derecho civil competan al defraudado.—“La misma pena se aplicará, si el fraude se cometiere en metales preciosos, dando uno de inferior Ley que la pactada. Esto se entiende, si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 694 á 696 y 698.” [Estos tratan de la falsificación de sellos, punzones, troqueles, cuños, etc., y están insertos en las pájs. 131 á 133 del tomo 3º de estos “Apuntes”] “En los dos casos de éste artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.—“**Art. 420.** Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona, y cometiere el engaño; se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere, fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.”—“**Art. 896.** Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio; serán castigados con dos años de prision y multa de 200 á 3,000 pesos.—“Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de 50 á 500 pesos.—“**Art. 897.** En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores del Ejército ó de la Marina de la Nacion, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entónces se le aplicará la pena señalada al delito de traicion ó al de rebelion, segun que la guerra sea extranjera ó civil.—“**Art. 898.** Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.—“**Art. 899.** Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que estos, siempre que los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.—“Si sólo hubiere negligencia

el de caballería. Sucede muchas veces que por sospecha de que una persona ha hurtado alguna, se le prende y se le toma y deposita la caballería, encargando al depositario la custodia con el mayor cuidado, sin permitir á los que digan ser dueños de ella, ni á otros, que la vean ni reconozcan hasta que el Juez lo mande.—“Si viniere el dueño en seguimiento del ladrón, se le examinará, como tambien si está ausente, sabiéndose quién es, para lo cual ha de hacerle comparecer el Juez y preguntarle, cuándo le faltó la caballería, en qué paraje se hallaba, qué señas tenia, quién se la quitó, qué personas se la vieron poseer como dueño antes del robo, y á todas, ó por lo menos á dos, las examinará para que evacuen la cita, expresando todas las

de su parte, se les castigará por el delito de culpa.—“**Art. 900.** tambien se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribucion de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 895 y 896.—“**Art. 901.** El funcionario público que, interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes, ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados, ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario; incurrirá en las penas señaladas al peculado.—“**Art. 902.** El funcionario público que, directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato ó operacion en que deba intervenir por razon de su cargo; será castigado con la pena de destitucion y multa de 500 á 3,000 pesos.—“**Art. 903.** En los casos de los artículos anteriores, no se podrá proceder contra los reos, sino por órden del Ministerio respectivo.”—Por último, los antiguos Prácticos, al distinguir, como ya dije en la ant. páj. 88, el peculado, del crimen de residuos y del robo de los caudales del Erario por un particular que no estuviere encargado de ellos, enseñaron, que éste debia sufrir la pena de muerte y la de confiscacion de todos sus bienes, con arreglo á la Ley 7, tít. 15, Lib. 12, Nov. Recop., que inserté en la páj. 192 de la citada Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” y que no transcribo aquí, porque esas penas son inaplicables en la República por haberlas abolido los arts. 22 y 23 de la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, debiendo sustituirse con las siguientes del

Código penal de 7 de Diciembre de 1871:—“Robo.—“Reglas generales.—“Art. 368. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.” [El Código siguiendo la locucion vulgar confunde el robo y el hurto. Del primero se ocupó el tít. 13 de la Part. 7ª y del segundo el tít. 14 de la misma Partida y aunque los títulos 14 y 15 del Libro 12 de la Novísima Recopilacion se distinguen de igual manera, sin embargo á semejanza de la Pragmática de 1734 confunden el hurto con el robo, expresándose respecto de ellos como si fueran sinónimos, sucediendo esto mismo con la rapiña, conforme á la antigua Legislacion, los Prácticos definieron al robo, “el acto de quitar ó tomar para sí con violencia ó fuerza la cosa ajena mueble; pues sólo los muebles pueden ser sustraídos y trasportados de un lugar á otro; así es que “el acto de apoderarse de las cosas inmuebles contra la voluntad de sus dueños, no podrá llamarse sino usurpacion, invasion ó intrusion.” [Sobre el crimen de enagenacion ó hipoteca del territorio nacional, vé el art. 1077 del Código de que me estoy ocupando.]—La rapiña era el sinónimo del robo, pues segun la Ley 1ª, tít. 13, Part. 7ª, la definian los Autores, “el acto de arrebatarse violentamente la cosa con ánimo de hacerla propia.”—Los mismos definieron el hurto, “la sustraccion

señas que tuviese la caballería, lo cual efectuado se les mostrará, á fin de que el robado declare, si es la misma que le quitaron, y los testigos la que le faltó.—“Tambien podrá hacerse que la caballería robada se ponga entre otras, y que el dueño de aquella y los testigos la saquen de entre éstas, señalándola y diciendo aquel ser la suya, y éstos la que le vieron antes del robo; pero esto sólo ha de hacerse cuando el robado y testigos no la hubiesen visto despues que se aprehendió con ella al ladrón. Además, se mandará que la reconozcan dos Albéitares y declaren, si las señas que dan el robado y testigos, convienen con las de la caballería, y asegurando que sí, podrá entregarse al dueño, por estar ya entonces bien justificado el cuerpo del deli-

fraudulenta de la cosa ajena **mueble** sin voluntad del dueño hecha **ocultamente** con ánimo de apropiarse el dominio, la posesion ó el uso de ella. “Furto es [dice la Ley 1ª, tít. 14, P. 7ª] malfetria que fazen los omes que toman alguna cosa **mueble** ajena **ascondidamente**, sin placer de su señor, con entencion de ganar el señorío ó la posesion, ó el uso de ella.”—No era, pues, el **hurto** lo mismo que el **robo** ó **rapina**, porque aquel debia hacerse con **fraude** y á **escondidas**, sin que tal vez se aperciese el dueño hasta mucho tiempo despues de ejecutado, y el **robo** ó la **rapina** se cometia **abiertamente, con violencia**, intimidando al dueño ó poseedor con armas ó amenazas: y así lo enseña la ley 2, tít. 18, P. 1ª con estas palabras:—“Furto es lo que toman á **excuso**, et **robo** es lo que toman **públicamente por fuerza**.” diferencia notable por la cual la Ley 18, tít. 14, P. 7ª mandó que el robó fuese castigado con más rigor que el hurto prohibiendo dar la muerte ó mutilar por éste, mientras señaló la pena capital para aquel.—La Ley 21, tít. 14, Part. 7ª copiando la sutileza del Derecho Romano sobre el *crimen expilato hereditatis* no estima como hurto el de la cosa **mueble** ajena perteneciente á una herencia yacente, porque dice que no se le conoce dueño todavia; pero, como escribe Goyena [“Cód. crimi.” n. 1581], “este hecho es un verdadero hurto.”—La predicha Ley 21 declaró, que al que así tomó la cosa, “puédenle demandar que torne la cosa sencilla con los frutos que de ella esquilmo. Además impuso para el hidalgo pena de destierro á una isla ú otra arbitraria, segun las circunstancias: y para el no hidalgo, servicio arbitrario en las labores del Rey.—Don en el lib. 3, tít. 5, lec. 2ª art. 3º § XIV se ocupa del mismo hecho que llama **delito de mesada heredad**, siguiendo á la citada Ley, y enseñando, que debe graduarse como hurto, aplicándosele pena extraordinaria. Véase adelante lo declarado por las fracs. II y III del art. 378 y por el 379 del Código penal, que estoy insertando.—Aunque la preinserta Ley 1ª, tít. 14, Part. 7ª, concordante del art. 368 que anoto, exige que la cosa ajena sea **mueble**, porque la raíz no puede tomarse á **excusas**, sin embargo en la Ley 30 del mismo título y Partida se tiene como semejanza de hurto, mudar por autoridad privada los mojones que separan las heredades de particulares ó linderos de los pueblos; mandando castigar estos hechos con multa de cincuenta maravedís de oro para el Rey, por cada uno de los mojones mudados, debiendo además perder el que los muda el derecho que pudiera tener en la heredad ó terreno que trató de adquirir por tal medio; y si no tuviere derecho alguno, será condenado á restituir al dueño la parte que tomó y otro tanto de lo suyo.—Sobre linderos no se encuentran en nuestro Código penal otras declaraciones que las siguientes: “Art. 497. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos. Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los

to.—“Si se ignorase quién sea el dueño de la caballería, y el reo confesase ser hurtada, se venderá en pública subasta, precediendo el declarar dos Albéitares con las debidas formalidades las señas de ella, para que si despues viniese el dueño, se coteje con las que éste diese: en cuyo caso podrá prevenirse al comprador, no la enajene pronto, á fin de que si pareciese el dueño, la vea y reconozca, declarando si es la que le faltó y qué personas se la vieron antes del hurto, á quienes se ha de examinar.—“Muriendo la caballería aprehendida al reo, depondrán tambien judicialmente sobre sus señas dos Albéitares, y aun podrá quitársele el pellejo y guardarle, para que si despues viene el dueño, ó se sabe quién sea, se le examine acerca de sus se-

materiales de que estén formados los linderos, la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.”—“Art. 499. En todos los casos comprendidos en éste capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriorare una cosa ajena, ó cause daño en ella.”—Volviendo á la exigencia de que la cosa sea **mueble**, la antigua Instruccion Española para bienes mostrencos, vacantes ó intestados mandada observar por Decreto de 27 de Noviembre de 1785 dice: “Art. V. Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales **ocultadores como contra personas que cometen hurto**, aunque sean personas que tengan título para percibir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priven de tal derecho: pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario ejecutoriado.”—Pero aunque este texto no hace distincion de bienes, debe estarse á las ya citadas fracs. II y III del art. 378 y al art. 379 del Código que anoto, las que hemos de ver próximamente.—Por lo que respecta á la **ocupacion de cosas inmuebles ó de aguas**, el repetido Código penal tratando del **despojo de las mismas**, dice así:—“Art. 442. El que haciendo violencia física á las personas, ó empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que no le pertezca: será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza, aplicándose respecto de esta las reglas establecidas en los artículos 446 á 456, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.”—“Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.”—“Art. 443. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aún cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.”—“Art. 444. Se impondrá tambien la pena de que habla el art. 442, cuando la posesion de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.”—“Art. 445. La usurpacion de agua se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.—Los repetidos Prácticos antiguos asentaron tambien: que el **ánimo de hurtar ó de apropiarse una cosa ajena mueble, es indispensable para que haya hurto**, y que tal ánimo se presume de la **clandestinidad, de negarse el hecho por el acusado** ó sospechado, y de otras circunstancias, así es que” [dice Goyena en su “Cód. crim. Españ.”], “el criado que lleva un caballo de su amo sin noticia de éste, y lo vuelve pocos dias despues á la casa; el vecino que toma una reja dejada por otro en el campo, y despues de labrar con ella el suyo, la coloca donde la encontró, caerán en culpa, mas no en el delito de hurto.”—“Los que toman las cosas ajenas *sin ánimo de ganarlas*, y si sólo por vía de injuria ó contumelia, no cometen hurto, como es de verse en las leyes 39 y 52, tít. 2, lib. 47 del Digesto; pero conforme á la ley 54 siguiente, lo comete el que las toma para dejarlas luego á otro, y tener así obligado al que las recibe.—“Por igual motivo no comete

ñas, falta y posesion anterior, y se le muestre el pellejo, á fin de que le reconozca y diga, si es de la caballería que le hurtaron. Asimismo se han de examinar los testigos que aquel dijese pueden deponer su existencia anterior y falta: lo cual hecho, cotejarán los dos Albéitares las señas que diesen aquellos con las del pellejo y que resultan del proceso, para decir si conviene ó no.—“Sucede á veces que el ladron vende la caballería, y teniendo noticia el dueño de su paradero, trata de que se la entregue el comprador, quien sabiendo judicial ó extrajudicialmente que es suya, suele entregársela por evitar un pleito. Y en este caso para justificar el cuerpo del delito y su autor, ha de examinarse al robado para que diga, cuándo le faltó y de

rá hurto, el comodatario que usa de la cosa comodada por más tiempo del pactado en la persuasión de que no lo aprobará su dueño, que efectivamente no lo aprueba, ni el depositario y acreedor pignoraticio, que usan de la cosa depositada ó empeñada contra la voluntad de su dueño, pues que en tales casos habrá *abuso*, teniendo el dueño de la cosa accion para reclamar daños y perjuicios; pero no la de hurto, y por lo mismo tampoco habrá lugar al procedimiento de oficio.—“Tampoco podrá decirse que cometió hurto, (como declara la Ley 9, tít. 14 P. 7^a) el dueño de la cosa empeñada, que la toma á su acreedor, pero si la quitase maliciosamente con intención de reclamar luego su estimacion del acreedor, ó si habiendo entregado uno dinero á otro para que bajo su responsabilidad lo condujese á cierto lugar, se lo quita con ánimo de hacerle responsable de su pérdida, habrá hurto, aunque en rigor no puede decirse que se ha tomado cosa ajena.—“Así tambien borrar ó destruir un instrumento con ánimo de hurtar; admitir uno el pago de lo que sabe que no se le debe ó delegarlo en favor de otro; recibir un depósito, ó exigir un crédito, fingiéndose Procurador ó apoderado, sin serlo, comprar ó recibir una cosa mueble del que se sabe no ser su dueño, usar de pesos ó medidas falsas; recibir dinero de un deudor para pagar al acreedor, y siendo tambien deudor de éste el mismo que lo recibe, hacerle el pago en su propio nombre, y no en el de aquel de quien lo recibió; así estos casos, como los del hurto de uso de que antes se ha hablado, verdaderamente deben comprenderse entre las estafas ó engaños y entre los abusos de confianza de que los Códigos modernos hacen un delito especial, sin confundirlo con el hurto, como las Leyes antiguas, y como por lo comun lo hace el vulgo, por la analogía que tienen aquellos delitos con el hurto. (Parte 3^a del tomo 2^o de mi “Nuevo Código de la Reforma,” págs. 784, 788, 789 y 792).

“**Art. 369.** Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervencion.” (Vé la nota anterior).

“**Art. 370.** Para la imposición de la pena se dá por consumado el robo, al momento en que el ladron tiene en sus manos la cosa robada; aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.”

“**Art. 371.** Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el art. 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningun caso pueda exceder la multa de mil pesos.—“Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el art. 215.”—(El art. 114 dice: “El artículo anterior” (que manda que si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la multa que se estime justa—“no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa)

quién le recojió: al comprador, para que exprese, quién se la vendió, cómo, cuándo, y si es cierto la entregó á su dueño; y á los que presenciaron la venta, para que declaren quién fué el vendedor y lo que pasó en aquella.—“Después se recojerá la caballería del poder del dueño, y se depositará, y mostrará á éste, al comprador y testigos presenciales de la venta, para que depongan separadamente el dueño que aquella caballería es la que le faltó y recojió de mano del comprador, éste que es la propia que le vendió el ladron y le entregó al dueño, y los testigos que es la que vieron comprar á N. y venderle S. Además, han de examinarse dos ó tres vecinos del pueblo del robado para que declaren sobre la posesion anterior de éste, y se les manifi-

el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delinquentes. Entonces se pagará la multa á prorata por los culpables.”—El Art. 115 dice: “Si la multa es de cantidad fija ó invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un máximo y un minimum, ó uno solo de éstos términos; se podrá sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideracion tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posicion social, y el número de las personas, que con arreglo al Artículo 89, formen su familia.”—Este dice: “Por familia se entiende para el objeto del artículo anterior: [esto es para auxiliarle con el fondo de reserva] “el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.”—Por fin, el Art. 215 dice: “La pena capital, no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancias aun cuando haya acumulacion de delitos.”)

“**Art. 372.** En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitacion para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el Juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 147, á excepcion del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.” [El citado Art. 147 dice así: “Los derechos civiles, de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado: ejercer una profesion que exija título: administrar por sí, bienes ajenos: ser perito: ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, Asesor ó Defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.”]

“**Arts. 373 á 375.** Robos cometidos por cónyuges ó parientes. [Están insertos en las págs. 489 y 490 del tomo 2^o de estos “Apuntes”].

“**Robo sin violencia.** “**Art. 376.** Fuera de los casos especificados en este capítulo” [el II del Lib. III] “el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:—“I. Si el valor de la cosa robada excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa no igual al valor triple de lo robado ó el arresto correspondiente á la multa:—“II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sin llegar á cincuenta, se castigará con arresto menor:—“III. Si llegare á cincuenta, pero no á cien, se castigará con arresto mayor:—“IV. Si el valor de lo robado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de un año de prision.—“V. Si pasare de quinientos pero no de mil, la pena será de dos años de prision;—“VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prision, á los dos años de que habla la fraccion anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.”

“**Art. 377.** Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente

festará también la caballería para que digan si es la misma que tenía antes del hurto y le faltó.—“Si el comprador y testigos presenciales de la venta no conocieron al vendedor por su nombre ni vendedad, darán sus señas para que así se le pueda prender. Asimismo se les preguntará, si en caso de verle le conocieran, y respondiendo afirmativamente, si después por las dichas señas ó por otro motivo se le prendiese, es menester para justificar la identidad de la persona del vendedor, que los testigos le reconozcan en rueda de presos: cuya diligencia, así en el caso presente como en otros que se ofrezcan, ha de practicarse en los términos siguientes.—“Luego que se prenda al ladrón (ú otro reo de iguales ó mayores delitos), se le conducirá á la cár-

al **valor intrínseco** de la cosa robada. Si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa ó inmediatamente con el robo.”

“**Art. 378.** La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, **se reducirá á la mitad** en los casos siguientes:—“I. Cuando se restituya lo robado, y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente. Pero quedará éste **exento de toda pena**, cuando el **valor** de lo robado **no pase de veinticinco pesos**, lo restituya espontáneamente, y pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.—“II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código civil; ó si antes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo, y le negare tenerla;—“III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.” [Para la mejor inteligencia de esta fracción y de la antecedente, vé la nota del siguiente artículo 379].

“**Art. 379.** La autoridad, que en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código civil para este caso; sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda; será castigada con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.” [El Código civil de 8 de Diciembre de 1870, tratando de los **bienes mostrencos**, hace las prescripciones siguientes: “**Art. 807.** Pueden las cosas carecer de dueño ó porque éste las haya perdido por casualidad ó porque las haya abandonado intencionalmente.—“**Art. 808.** El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar ó á la mas cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado.—“**Art. 809.** La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por Peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.—“**Art. 810.** Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos, tres veces durante un mes.—“**Art. 811.** Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.—“**Art. 812.** Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.—“**Art. 813.** Si el valor pasare de cien pesos los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante tres meses.—“**Art. 814.** Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta, y mandará depositar su precio.—“**Art. 815.** Si fuere algun animal cuyo precio no llegare á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien, se

cel tapado de modo que no se le pueda conocer, y se le tendrá en ella con toda seguridad y separado de los demás presos, encargando al Alcaide no le permita comunicacion con ninguna persona (ni entre sí siendo muchos los reos), ni asomarse á las ventanas ó rejas de la cárcel hasta que se evacue la sumaria y reciba la confesion.—“Habiendo estado así el reo, se formará en la cárcel una rueda de presos, en que haya ocho, diez ó más, y entre ellos el que ha de ser reconocido: todos con prisiones ó sin ellas é igualmente vestidos, si pudiese ser; y si no hubiese tantos presos en la cárcel, se pondrán otros sugetos en la misma conformidad, no debiendo ser conocido del reconocido ninguno de los que se incluyan en la rueda.—“Formada ésta, se to-

hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.—“**Art. 816.** Si durante los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al Juez de 1ª Instancia, ante quien el reclamante probará su acción con audiencia del Ministerio público.—“**Art. 817.** Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos.—“**Art. 818.** Si el declarante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el artículo 816 nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno.—“**Art. 819.** Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere innecesaria, á juicio del Gobierno, la conservacion de la cosa, el que halló ésta, recibirá la cuarta parte del precio.—“**Art. 820.** El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble, y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncia ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada.—“**Art. 821.** En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo; y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio.—“**Art. 822.** Todas las diligencias que en estos casos practique la autoridad política serán gratuitas.—“**Art. 823.** El dueño y en su caso la Hacienda pública, pagarán el honorario de los Peritos; la insercion de los avisos en los periódicos; la mantencion de los animales; el sueldo del depositario de cosas inmuebles; los demás gastos que sean necesarios para la conservacion de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.—“**Art. 824.** Todas las ventas se harán en almoneda pública.—“**Art. 825.** El que no cumpla con lo prevenido en los artículos 808 y 809, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.—“**Art. 826.** La ocupacion de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recojen en alta mar, se rige por el Código de Comercio.”—Vé las Circs. de 1º de Junio de 1818 y 1º de Junio de 1843, sobre **capitales de acreedores ausentes de paradero ignorado ó muertos sin heredero conocido**, en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pág. 324; sobre embarcacion mostrenca, la pág. 422 del mismo tomo; y sobre las Disposiciones que rijen, tratándose de mostrencos marítimos, la pág. 436 allí, y las 646 á 648 del tomo 2º de la misma obra y en el índice del repetido tomo 1º, las citas hechas en la palabra **Arrojos**].

“**Art. 380.** En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prision.—“Si la cuantía del robo ó del daño **no llegare á cien pesos**; se castigará el delito con arreglo á los artículos 376, 377 y 378, considerándolo con circunstancia agra-

mará juramento" (protesta) "al reconecedor para que se ratifique en la declaración que tuviere hecha, y afirme decir verdad sobre lo que viese en el reconocimiento. Despues entrará donde está la rueda de presos, les mirará despacio y con atencion, y si reconoce á alguno de ellos, le cogera con la mano diciendo: éste es quien hizo lo que se refiere en mi declaración. Si no conoce á ninguno, ó duda de ello, le dirá tambien así, y segun pase el lance, se extenderá la declaración ó reconocimiento, que firmará quien sepa. El Juez y Escribano han de presenciar todo el acto.—"Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán uno á uno y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconecedor que sale, no hable con

vante de cuarta clase."

"**Art. 381.** Se impondrá la pena de un año de prision:—"I. Cuando el robo se cometa **despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos;** si el ladron tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia." [La Ley de 31 de Julio de 1859, dice así: "Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si sólo fuese simple cómplice, el Juez graduará con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador."—El artículo 22 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 dejó en su vigor las leyes que castigan los ultrajes á los cadáveres.—Hé aquí las disposiciones que se registran en la antigua Legislacion.—La ley 12, tit. 9, P. 7^a impone pena capital, [que hoy será arbitraria de presidio ó reclusion, por oponerse á aquella el art. 23 de la Constitucion de 1857], á aquellos que desentierren cadáveres para robarles ó despojarles de sus vestidos, alhajas, etc., si tal hecho lo verifican con armas; y la de trabajos forzados, si lo verifican sin ellas; incurriendo en las mismas penas los viles que desentierren los propios cadáveres para deshonorarlos, como arrastrándolos ó arrojando sus huesos. La misma ley hablando del ladron de materiales de los sepulcros, que los toma para edificar con ellos, declara que debe perder la obra y el lugar en que edifica, además de sufrir multa ó destierro, que será al arbitrio judicial, segun las circunstancias.—Por fin el Código penal de que me estoy ocupando hace las declaraciones siguientes:—"Art. 884. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violacion material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intencion del delincuente.—"Art. 885. La profanacion de un cadáver humano, se castigará con tres años de prision.—"Art. 886. Si además de la violacion ó profanacion de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito; se observarán las reglas de acumulacion."—Respecto á los **establecimientos de beneficencia ó piedad**, es justa la agravacion de pena, porque siendo considerados como **pobres** por el piadoso destino que tienen, el robo por tal circunstancia es **calificado**, como lo es todo el que se hace á personas menesterosas ó necesitadas, especialmente si éstas, en razon de tal delito [como dice Escribano] quedan reducidas á la indigencia.—En cuanto á efectos del Gobierno, por ser de la Nacion, hacen tambien **calificado** el robo, consideracion que tiene en todas las legislaciones.—(Parte 3^a del tomo 2^o de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 788).—Me parece que no es inoportuno hacer aquí mérito de las Disposiciones siguientes:—**Decreto de 7 de Junio de 1856.** "EL C. IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE, etc., he tenido á bien decretar lo siguiente:—"Art. 1^o Todos los individuos que hayan reconocido sobre sus fincas rústicas ó urbanas ca-

el que entre, para que no se digan cosa alguna y se eviten las sospechas de que los reos suelen valerse para eludir dichos reconocimientos."

173. **Cuerpo especial del delito de fuga de la cárcel: cómo se comprobará.** El mismo Gutierrez, (Obra y lugar citados, ns. 126 y 127) dice:—"Finalmente, el cuerpo del delito en la fuga de cárcel se prueba de este modo. Teniendo el Juez noticia de que algunos presos se han escapado, y habiéndose puesto el correspondiente auto de oficio, pasará á la cárcel con el Escribano y testigos, y se pondrá por diligencia qué presos han huido y cuáles han quedado, qué rompimientos hay en ella, con todo lo demás que se advirtiese. Si hay algunas prisiones rotas, ó herramientas con que se

pitales procedentes del Juzgado de intestados, ó tuvieren cualesquiera otros bienes de la misma procedencia sin haberlos devuelto á la Hacienda pública desde la extincion de dicho Juzgado, harán su manifestacion al Ministerio de Fomento dentro de tres meses contados desde la fecha de este decreto.—"Art. 2^o Si esta manifestacion se hiciere dentro del primer mes de publicado este decreto, se dispensará á los interesados de la obligacion de pagar los réditos que adenden por sus respectivos capitales, por todo el tiempo que hayan dejado de satisfacerlos. Si se hiciere la manifestacion dentro de dos meses, se les perdonará la mitad de los réditos; y si dentro de tres meses, se les eximirá del pago de una cuarta parte.—"Art. 3^o Pasados los tres meses de que hablan los artículos anteriores, se perseguirá **criminalmente á los detentadores de los capitales ó bienes de intestados como á defraudadores de la Hacienda pública**, en cuyas causas procederán los Jueces de oficio, y en caso de que lo hagan por denuncia, se aplicará al denunciante la tercera parte del cobro que hagan, sin perjuicio de cobrar del reo ó de sus bienes las costas del proceso."—"Por tanto, mando se imprima, etc. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 7 de Junio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo." (Tomo 1^o de mi citado "Nuevo Código," pág. 657).—**Ley de 12 de Julio de 1859.** "Art. 22^o Es nula y de ningun valor toda enagenacion de los bienes que se mencionan en esta ley," (los de Corporaciones eclesiásticas) "ya sea que se verifique por algun individuo del Clero ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorizacion del Gobierno constitucional. **El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquella. El Escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrarán la pena de uno á cuatro años de presidio.**" [Pena que ya he dicho que abolió el Código penal, cuyas prescripciones deberán observarse al presente].—En las pájs. 412 á 416 del tomo 1^o de estos "Apuntes," insertando la falsedad de unas citas de D. Jacinto Pallares, inserté las **Circulares de 9 de Noviembre de 1840, 16 de Mayo y 10 de Setiembre de 1870, sobre procedimientos por extraccion de caudales ó efectos de las Oficinas públicas por sublevados contra el Gobierno;** y sobre el robo que comete el individuo de tropa, que enagena **prendas de municion** que no sean suyas, puede verse el art. 27 de la Ley penal de 12 de Febrero de 1857, que inserté en el tomo 1^o de estos "Apuntes," pág. 250, y con motivo del cual traté de las **Leyes penales militares sobre hurto ó robo**, desde la cit. pág. 256 á la 256; y desde ésta á la 260 de los robos especiales, que llevan los nombres de **Plazas supuestas, extraccion de raciones, apropiacion del prest**

hubiesen roto, se depositarán y despues serán examinados los testigos que presenciaron el acto. Dos herreros ó cerrajeros reconocerán dichas prisiones, para declarar sobre su rompimiento y el instrumento con que se hizo; y habiendo en la cárcel alguno con que pudo hacerse, lo cotejarán y expresarán si el corte ó golpe de las prisiones viene bien con él, si fué bastante para hacer la rotura y en cuánto tiempo. Además, si hubiese rompimiento de paredes, han de reconocerlas dos maestros de obras, y si hubieren quebrantado puertas ó ventanas, las verán dos carpinteros, para deponer unos y otros lo perteneciente á su arte.—“Ha de inquirirse cómo se hizo la fuga, quiénes fueron cómplices por haber dado instrumentos para facilitarla, ó

ó haber, malgasto del dinero del rancho, enagenacion de prendas de municion, y mala versacion de caudales; ocupándome desde la predicha páj. 260 á la 266 de la alteracion que deben sufrir las penas designadas en la Ordenanza del Ejército y demas antiguas Leyes militares; y expresando en la páj. 262, que “las antiguas penas del robo, que no sean de las abolidas, se deben suplir con prision en el calabozo criminal, recargo de fatigas, suspension, pérdida de empleo ó presidio, al arbitrio del Juez militar ó Jurado, siempre que no haya en el fuero comun una pena aplicable al caso, pues si existiere ésta será la que deberá imponerse, supuesto que, segun los principios asentados en el mismo tomo 1º, páj. 57, las Leyes generales son supletorias de las militares;” pero como el Código penal ha previsto los casos mas comunes del robo, es el mismo Código el que deberá aplicarse en el fuero de guerra, no por los principios expuestos en la citada páj. 57, esto es, como supletorio; sino por la prescripcion de los Arts. 3º y 1143 del propio Código, pues como ya expuse al tratar de la pena de *presidio* en el tomo 3º de estos “Apuntes,” pájs. 476 y 477, aunque el repetido Código no se expidió expresamente para el fuero militar, debe rejir en éste, en los delitos de que habla y en su libro 1º, porque el Ejército pertenece á la Federacion, quedando así rectificada cualquiera especie diversa sentada en esta obra.—Respecto al robo en los templos ó en los cementerios, vé las citas que se hacen en los índices de los tomos anteriores en las voces DELITOS COMETIDOS EN LOS TEMPLOS y SACRILEGIO, y especialmente la frac. 7ª del art. 45 y la 8ª del 46 del Cód. pen., insertas en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 270 y 278; teniendo además presente la **Circ. de 24 de Octubre de 1859**, que dice así: “Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular.—Los Obispos, constantes en el propósito de fomentar la guerra civil que cerca de dos años há tiene conmovida toda la República, no han perdonado medio ni sacrificio alguno para mantener la fuerza armada que sostiene á la faccion que en vano ha querido llamarse Gobierno Nacional. El abuso del ministerio episcopal ha llegado hasta el extremo de apurar por una parte las excomuniones y anatemas de la Iglesia contra los defensores de la Constitucion general y de manifestar, por otra, á los rebeldes de Tacubaya cuantiosas sumas del Tesoro que la sociedad confió á su cuidado para objetos sagrados.—Ninguno de estos recursos ha sido suficiente para dominar á la Nacion y afianzar la preponderancia del Clero sobre los intereses justos y legítimos de los Pueblos. Convencidos de la ineficacia é injusticia de sus censuras, impossibilitados para continuar el escandaloso derroche de las fincas y capitales que administraban, pero resueltos á sacrificarlo todo á sus miras é intereses bastardos, han apelado como último recurso al despojo de los altares y de los templos, extrayendo de ellos los vasos sagrados y las alhajas preciosas destinadas al esplendor y magnificencia del culto.—Fácil era comprender que los Obispos y los Cabildos Eclesiásticos, no satisfechos aun con la sangre derramada por sus instigaciones, olvidados de la exce-

por otros motivos, y se prenderá á los que resulten reos. Tambien se ha de prender al Alcaide, por ser de presumir que ha faltado á su deber. Si los reos presos hubiesen herido ó muerto á alguna persona para lograr mejor la fuga, se harán aquellos reconocimientos que hemos dicho deben hacerse en las causas de heridas ó muerte. Las de fuga han de sustanciarse en pieza separada de los autos principales, en los cuales nada ha de mezclarse de aquellas.”—Las noticias hasta aquí consignadas bastan para que los Principiantes de Derecho y aun los Fiscales militares puedan comprender las reglas á las que deberá sujetarse el procedimiento judicial en el fuero de guerra, por lo que doy término á los “Apuntes” relativos al mismo, pasando á

lencia de su santo ministerio, sordos al clamor penetrante y dolorido de las viudas y de los huérfanos, desechados por el mas terrible desengaño y sin temor al remordimiento de una conciencia culpable, ni á la justicia de Dios, continuarian fomentando con ardor la mas injusta y vandálica de nuestras guerras fratricidas y para llenar su último empeño con los ilusos, á quienes han comprometido en ella, hicieran el último esfuerzo contra la opinion nacional; pero parecia increíble que el espíritu de odio á la autoridad suprema y de insensata preponderancia sobre el órden civil los colocara en el lamentable y sacrilego extremo de atentar contra el altar y el templo para convertir en recursos infames de venganza y de muerte los mismos vasos sagrados que exclusivamente debian servir para ofrecer el sublime holocausto de concordia y de propiciacion; pero el hecho es cierto, y la Nacion toda lo está presenciando con indignacion y amargura.—“El Gobierno constitucional que por la independencia en que están los asuntos del Estado con los negocios eclesiásticos, se limita bajo este aspecto á llamar la atencion pública, dejando á los Obispos y al Clero participe de la profanacion de las cosas santas entregado á sus propios remordimientos, no puede ni debe ser indiferente al crimen que esa profanacion envuelve, tanto porque con él se afecta y altera la tranquilidad pública, como porque unido á cualquiera otro, reagrava la condicion del reo que lo comete y lo hace acreedor al mas severo escarmiento.—“En tal virtud, el Excmo. Sr. Presidente ha acordado que por este Ministerio se prevenga á las autoridades que gubernativa ó judicialmente deban conocer de los delitos contra la paz y el órden público, que cuiden escrupulosamente de investigar el del hurto sacrilego de que se trata, para que en los casos que ocurran, se imponga á los reos la pena condigna, sin consideracion de especie alguna, sea cual fuere el carácter y circunstancias de la persona responsable.—“Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, disfrutando la satisfaccion de reiterarle las consideraciones de mi aprecio.—“Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 24 de 1859.—Ruiz.” [Parte 2ª del tomo 2º de mi repetido “Nuevo Código,” pájs. 289 y 290]

“II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó mas bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó mas cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algun instrumento de labranza:” [Este delito sé denomina **Abigeato**, al que definen los antiguos Prácticos, “hurto de ganado ó bestias.”—Supuesta la prescripcion de la preinserta frac. del artículo 381 han quedado derogadas las antiguas Leyes Españolas, que castigaron hasta con la pena de muerte el abigeato, teniendo presente que la dificultad de guardarse los ganados bajo de llave, ó de tenerlos continuamente en establos, siendo necesario que vayan al campo, bajo la proteccion de la buena fé pública, hacen mas fácil el robo de ellos, motivo por el cual, mientras mas expuestos, tanto más severas deben ser las Leyes, para procurar la conservacion de ellos, lo que parece que no ha tenido presente el benigno Código penal. Vé las penas de las Leyes antiguas en la Parte 3ª del tomo

insertar las Disposiciones relativas al timbre, porque es necesario conocerlas, y porque lo he ofrecido con repetición en el curso de esta obra.

174. **TIMBRE con que se reemplazó al Papel Sellado.**—**Ley de 28 de Marzo de 1876.** “SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE. . . SABED:—“Que en virtud de lo prevenido en la Ley del presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1875, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente—**Ley del timbre.**—“**Cap. I.**—“**Art. 1º** Continuará la Renta del timbre con el uso de estampillas conforme á lo dispuesto en esta Ley, quedando derogada en todas sus partes la Ley de 1º de Diciembre de 1874, las Circulares rela-

2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 798.]

“III. El simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un cambiavía de camino de hierro de uso público en el tramo que quede dentro de una población.—“Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.—“IV. El robo de alambre de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó mas postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezca á particulares.—“V. Todo robo de cosas que se hallan bajo la salvaguardia de la fé pública.” [Vé. la nota de la antecedente frac. II].

“**Art. 382.**” **Robo de correspondencia pública.** (Inserto en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pág. 818).

“**Art. 383.** El robo de unos autos civiles ó de algun documento de protocolo, Oficina ó archivo público, ó que contenga obligación, liberación ó trasmisión de derechos; se castigará con la pena de dos años de prisión.—El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de cuatro.”

“**Art. 384.** La pena será de dos años de prisión, en los casos siguientes:—I. Cuando cometa el robo un **dependiente**, ó un **doméstico**, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.—“Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste.” [Este delito se denominó por los antiguos **Prácticos hurto doméstico**. La ley 17, tít. 14, Part. 7ª, dice así: “Otrosí dezimos, que si algund mancebo, que tuviesse ome á soldada en su casa, ó á bien fazer, ó otro que labrasse con él alguna labor por jornal cierto, le furtasse alguna cosa, que non valiesse mucho, que magüer le puede demandar aquello que le furtó, con todo esso, non le deve pechar pena de furto. Ca á este furto llaman en latin *furtum domesticum*. Mas si el furto fuesse grande, ó de cosa que valiesse mucho, entonces bien lo podría demandar en juicio. . . . con la pena.”—Justa era tal declaración, supuesto que los amos tenían sobre los criados la *potestad ó facultad dominica*, en virtud de la cual estaban autorizados para castigarlos, como dice la misma ley con las siguientes palabras: “Pero el que lo tiene en su casa” (al criado), “por sí mesmo á menos del judgador, bien lo puede castigar sobre ello segund su albedrío, de manera que lo non mate, nin lisié;” mas como en nuestro sistema político los amos no tienen ya tal potestad; como el hurto es además un delito público, y la circunstancia misma de la domesticidad es agravante por el abuso de confianza que lleva imbitivo, es inconcuso que habiendo cesado la razón de la ley, ya no puede tener lugar su disposición. [Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pág. 248].—Vé sin embargo en el índice del tomo 2º la voz **CORRECCION**, pues allí se cita la Disposición que permite al amo corregir á su criado menor de edad.—El Bando de 6 de Abril de 1862, que reglamentó el servicio doméstico, en su

tivas á ella y todas las Disposiciones anteriores sobre Papel sellado y contribución federal.—“**Art. 2º** Las estampillas se dividirán en dos clases: *Estampillas para documentos y libros*, y *Estampillas para contribución federal*. Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, cuyo término podrá el Ejecutivo extender ó acortar, cuando lo estime oportuno, cambiando sus valores, si fuere necesario.—“**Art. 3º** Las *estampillas para documentos y libros* tendrán los valores siguientes:—“1ª *Diez pesos*.—“2ª *Cinco pesos*.—“3ª *Un peso*.—“4ª *Cincuenta centavos*.—“5ª *Veinticinco centavos*.—“6ª *Diez centavos*.—“7ª *Cinco centavos*.—“8ª *Tres centavos*.—“9ª *Un centavo*.”—“**Cap. II. Estampillas para documentos y libros.**—“**Art. 4º** Las

art. 15 prohíbe á todo criado guardar ó depositar su ropa, baul, caja ó armario en otra parte que no sea la casa del amo á quien sirve, á menos que sea con el formal consentimiento de éste, bajo el concepto de que los que se constituyan depositarios contra el tenor del citado artículo, podrán ser perseguidos, segun los casos, como ocultadores.—El art. 18 del mismo Bando ordena: que toda queja por robo doméstico, se comunique inmediatamente por el interesado y por el Juez que conozca de ella al Gobierno del Distrito federal, quien tomará desde luego las medidas competentes para descubrir y perseguir á los ladrones. [Citada obra, tomo 3º, pág. 350].

“II. Cuando un **huésped ó comensal**, ó alguno de su familia ó de sus criados que lo acompañen, lo cometan en la **casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo**:—“III. Cuando lo cometa el **dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero**, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:—“IV. Cuando lo cometan los **dueños, sus dependientes, ó criados, ó los encargados de postas, récuas, coches, carros, ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de canoas, botes, buques, ó embarcaciones de cualquiera otra clase: de mesones, posadas, ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros;—“V. Cuando se cometa por los **operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela** en que habitualmente trabajan ó aprendan, **ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.**” [La Ley 7, tít. 14, P. 7ª dice así: “En su casa, ó en establo, ó en su nave rescibiendo un ome á otros, con sus bestias, ó con sus cosas, por Ostelage, ó por precio que reciba, ó aya esperanza de aver de ellos: si el ostalero mesmo ó otro cualquier por su mandado, ó por su consejo furtasse alguna cosa á aquellos que assi rescibiessen, tenudo es de pechar la cosa furtada á aquel cuya es, con la pena de furto. E si por aventura non la furtasse él, mas algund su ome que estuviesse con él á soldada, ó de otra guisa, tenudo es otrosí el ostalero de pechar doblada aquella cosa que le furtaron, magüer non fuesse robada por su mandado, nin por su consejo; porque él es en culpa, teniendo ome malfechor en su casa. Mas si lo furtasse otro extraño ó el ostalero non fuesse en culpa del furto, entonces non sería tenudo de la pechar; fueras ende si la oviesse él rescibido en guarda de aquel cuya era. Ca entouce tenudo sería de la tornar, ó la estimacion. Otrosí dezimos que el Almoraxife es tenudo de dar recabdo de toda la mercadería que se mete ó se pone en el Aduana. Esso mesmo dezimos, que debe facer el que guarda el Alféndiga del trigo ó de la cebada, ó de la farina que aduzen ay Arlogneros. E si alguna cosa destas sobredichas fuere furtada ellos son tenudos de la pechar, por dos razones. La una, porque**